

San Carlos de Bariloche, 29 de julio de 2026.

VISTOS: Los autos "**AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA (FISCALIA) C/ RIVEROS, SERGIO ALFREDO S/ EJECUCIÓN FISCAL**", BA-00888-C-2026.

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Con fecha [18-05-2026](#) se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución fiscal contra el Sr. Sergio Alfredo Riveros y se ordenó la notificación en el domicilio denunciado. Es decir, al domicilio fiscal en los términos de lo dispuesto por el art. 128 ter del Cód. Fiscal.

Ante ello, se libró cédula de notificación ([E0002](#)) que fue devuelta sin diligenciar por no observarse la chapa con el número de identificación del domicilio.

Frente a esta circunstancia, mediante presentación [E0004/ Consulta externa E0004](#) la ejecutante solicitó se lo tenga por notificado ministerio ley o, subsidiariamente, se ordene nueva cédula en los términos del art. 128 ter del Cod. Fiscal indicando al Oficial Notificador que debía entregarla a quien se encuentre en el lugar o fijarla en el ingreso.

Ante tal presentación se dispuso librar oficio a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, a fin de que remitan la plancheta catastral del domicilio denunciado (este proveído fue objeto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y de esta resolución).

Sin embargo, conforme al movimiento [E0006/Consulta externa E0006](#) se libró el oficio y en la cédula obrante en [E0008/Consulta externa E0008](#) se agregó a la cédula la plancheta catastral. Pero, ésta tampoco pudo ser notificada por cuanto el Oficial Notificador informó que sin perjuicio de haberse adjuntado la plancheta no se ha individualizado el lote para identificar el domicilio de la diligencia.

Finalmente, cabe aclarar que la Municipalidad al contestar el informe hizo saber que según sus registros no existe en número 872 de la calle 2 de Agosto, aunque si pudieron identificar la manzana, cuya nomenclatura es 19-3-E-398.

A.2º) Mediante presentación [E0007/ Consulta externa E0007](#) la ejecutante planteo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, tal como se mencionara precedentemente. Sostuvo que lo dispuesto en autos es improcedente por desconocer el régimen especial de notificaciones (art. 128 ter del Código Fiscal), apartarse de la doctrina legal obligatoria (STJ RN "ART c/ Veron") y trasladar al Fisco Provincial las consecuencias derivadas del incumplimiento del deber legal del ejecutado de denunciar y mantener actualizado su domicilio fiscal, soportando las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Y subsidiariamente, planteó que se tenga al ejecutado por notificado ministerio ley.

Agregó que en razón del principio de especialidad las normas generales del Código Procesal sólo resultan aplicables en forma subsidiaria y que el magistrado no puede sustituir dicho régimen mediante la incorporación de exigencias no previstas por la ley. De lo contrario, vulneraría el principio de legalidad y especialidad, alterando el equilibrio procesal. Pues, sostuvo que el art. 128 ter Cod. Fiscal equipara al domicilio constituido dentro del proceso para privilegiar la eficacia del procedimiento ejecutivo y la tutela del crédito público; siendo su constitución una verdadera obligación legal impuesta para asegurar el normal funcionamiento de la Administración tributaria. Y, la imposibilidad del Oficial Notificador de diligenciarla no afecta la validez de la actuación, sino que afirmó que es una consecuencia directa del incumplimiento del contribuyente; debiendo éste asumir las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta.

Además, afirmó que la improcedencia del proveído en crisis por cuanto entendió que el sistema legal impone al contribuyente la carga de denunciar su domicilio fiscal, mantenerlo actualizado y constituir el domicilio fiscal electrónico, para evitar la frustración de las comunicaciones oficiales y lo dispuesto en autos invierte completamente dicho sistema, convirtiendo un deber del contribuyente en una carga del acreedor fiscal, lo cual sostuvo que importa una arbitrariedad.

Asimismo, alegó que el juez no puede incorporar requisitos no previstos por el legislador ni imponer obligaciones adicionales al acreedor fiscal; constituyendo una gravedad institucional porque bajo su óptica produciría una paralización sistemática de

miles de ejecuciones fiscales incrementando injustificadamente los costos administrativos, prolongando la percepción del crédito público y afectando gravemente los recursos destinados al funcionamiento del Estado Provincial. Por lo tanto, a su juicio el criterio del Tribunal resulta incompatible con los principios de eficacia administrativa, razonabilidad, buena fe y tutela efectiva del crédito público.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) En primer lugar, siendo que la actora ha cumplido con la orden de libramiento de oficio e, incluso, ha adjuntado a la cédula de notificación la plancheta respectiva, el planteo recursivo respecto de éste punto ha devenido abstracto.

Téngase en cuenta que el Tribunal como órgano judicial, debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia y, por lo tanto, tiene vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos; en tanto resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. Y en el caso ha desaparecido el interés jurídico concreto.

En este sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia "*...el ejercicio de la jurisdicción se encuentra limitado a casos concretos, descartándose cualquier planteo que haya perdido actualidad o que carezca de un interés litigioso efectivo. Las decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de la resolución, asegurando que los pronunciamientos judiciales no se tornen inoficiosos ni se refieran a cuestiones abstractas (cf. CSJN Fallos: 318:2438; STJRNS4: Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 105/24 "C.M.N.", Se. 233/24 "Aciar", entre otros)". (STJ RN, "[Asoc. de Guardavidas](#)"; SD 7 del 11-02-2025).*

Sin embargo, siendo que además ha planteado en forma subsidiaria que se tenga por notificado al ejecutado por el ministerio de la ley y dado a que la última cédula librada en autos tampoco pudo ser diligenciada, corresponderá abordar el tratamiento del

recurso al respecto.

B.2º) Ingresando al análisis de la cuestión, cabe mencionar que si bien la ejecutante pretende confrontar el interés público de la Administración y la teología de la modificación legislativa impuesta en el art. 128 ter del Cod. Fiscal, con un interés particular, no puedo dejar de señalar que la garantía del debido proceso como la seguridad jurídica, también constituyen intereses públicos constitucionalmente amparados en el orden nacional e internacional (art. 18 de la CN y art. 8 Conv. Americana; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Si bien asiste razón en cuanto a los principios de eficacia administrativa, razonabilidad, buena fe y tutela efectiva del crédito público, bajo tales principios no puede razonablemente tenerse por garantizada la bilateralidad cuando la cédula no ha podido ser diligenciada. Es decir, el ejecutado no ha podido tomar conocimiento de la sentencia monitoria recaída en su contra. Todo ello, bajo la mirada integral y unificadora del Derecho.

En efecto, la obligación que pesa sobre el contribuyente de denunciar y mantener actualizado su domicilio fiscal constituye una carga legal cuyo incumplimiento proyectaría consecuencias jurídicas. Pero, la operatividad de esa ficción legal presupone, como requisito mínimo de razonabilidad, que el domicilio denunciado resulte objetivamente identificable, pues sólo sobre esa base puede sostenerse que el ordenamiento ha establecido un mecanismo idóneo para compatibilizar la eficacia administrativa con el derecho de defensa.

En el caso, el diligenciamiento de la cédula habría fracasado no por el incumplimiento del ejecutado sino por la imposibilidad material de individualizar el inmueble. Por ello, tener por perfeccionada la notificación importaría extender los alcances de lo previsto por el art. 128 ter mas allá de los presupuestos que justifican su validez constitucional, privilegiando la eficacia del procedimiento en desmedro de la garantía constitucional y convencional de debido proceso jurisdiccional.

Es por ello, que tal como se dispusiera se entiende que la interpretación que mejor armoniza la ponderación de los principios involucrados (tutela del crédito público,

eficacia administrativa, conducta del contribuyente y derecho de defensa) impone que el domicilio fiscal denunciado pueda ser identificado materialmente, extremo que en la especie no se encuentra satisfecho.

A mayor abundamiento, denegar la notificación por el ministerio de la ley no contradice lo dispuesto por el art. 128 ter del Cod. Fiscal ni la doctrina legal obligatoria, por cuanto el régimen especial previsto en la norma responde a la necesidad de dotar de eficacia al procedimiento de ejecución fiscal, en tutela del crédito público y del adecuado financiamiento de las funciones estatales, pero no autoriza que en su ponderación se desatiendan las garantías del debido proceso legal. Y, en el caso, no se esta disponiendo notificar en un domicilio diferente del denunciado en sede administrativa ni en el domicilio real, sino simplemente se deniega una notificación por el ministerio de la ley por cuanto no esta prevista en la norma adjetiva.

B.3º) Sobre esta base, no cabe tener por notificada la sentencia monitoria por ministerio de la ley. Además, frente a la remisión de la norma al Código Procesal Civil y Comercial y si analizáramos la voluntad del legislador de aquella época, se advertiría que concretamente la consecuencia jurídica de incumplir la carga procesal de constituir domicilio procesal que conllevaba la notificación por ministerio de la ley, excluía puntualmente la notificación de la sentencia. Y, en la actualidad, concretamente el art.121 del CPCC, establece como regla la sentencia debe ser notificada al domicilio real, cuando el demandado se encuentre rebelde o no haya comparecido -debidamente citado-.

Por lo tanto, corresponde rechazar la pretensión de tener por notificada la sentencia ministerio ley. Pues, ello no surge de la interpretación armónica del art. 128 ter del Cód. Fiscal. Además, el art. 38 del CPCC establece: "*...Se notificarán a través de la publicación en el sistema todas las resoluciones o providencias que no deban serlo en el real...*".

B.4º) Por todo lo expuesto, corresponderá declarar abstracto el planteo recursivo respecto del libramiento del oficio y denegar la notificación por el ministerio de la ley, disponiendo que se arbitren los medios necesarios para individualizar cual de los lotes de la plancheta acompañada corresponde al domicilio del contribuyente.

B.5°) Atento a que la revocatoria ha devenido abstracta, corresponde denegar la apelación deducida en subsidio.

Asimismo, toda vez que el agravio relativo a la improcedencia de la notificación por el ministerio de la ley recién se configuraría con la presente resolución que desestima dicho planteo y, por lo tanto, al momento de interponerse el recurso no existía un gravamen actual que habilitara la vía recursiva, corresponde también denegar por esta razón la apelación subsidiaria por prematura; sin perjuicio de que el interesado pueda recurrir la presente.

B.6°) Que se resuelve sin costas, por cuanto no ha existido sustanciación.

En consecuencia, **RESUELVO:** **I)** Declarar abstracto el planteo recursivo respecto del cuestionamiento al libramiento del oficio requerido, de conformidad a los argumentos expuestos en el considerando respectivo. **II)** Denegar la notificación por el ministerio de la ley y disponer que se arbitren las medidas necesarias para individualizar el domicilio fiscal del ejecutado. **III)** Denegar el recurso de apelación en subsidio interpuesto. **IV)** Resolver la presente sin costas. **V)** Notificar esta sentencia por el art. 120 del CPCC a la ejecutante. **VI)** Protocolizar y registrar por el sistema Puma.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez